

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 1.º de Julio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 13 de Junio, número 164, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, por si y como representante de la testamentaria de su difunto esposo Don José Ferrés contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, en la parte comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y de la transversal de Trujillo á Cáceres, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1859, que declara al contratista sin derecho á ser indemnizado de las pérdidas que se dice haber sufrido á consecuencia del aumento de precios en los elementos

del trabajo por razon de la crisis de subsistencias:

Visto:

Vista la diligencia del ramate de las referidas obras, celebrado en 23 de Setiembre de 1851, quedando en favor de D. José Ferrés, como mejor postor, por la cantidad de 12.435,735 reales, cuyo acto fué aprobado en Real orden de 7 de Octubre siguiente; por lo que en 20 de Noviembre otorgaron escritura pública el Director general del ramo y el contratista, obligándose este al cumplimiento de las condiciones particulares que en ella se expresan, y al de las generales para esta clase de contratos aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vistas las comunicaciones del mismo Director de 8 de Agosto de 1856, de la Diputación provincial de Cáceres de 13 de Setiembre, y de los Ingenieros del distrito de Diciembre del citado año, en que excitaban al contratista á que diera todo el desarrollo posible á sus trabajos á fin de ocupar á los muchos braceros que no lo tenían, en la inteligencia que se le abonaria mensualmente lo que le correspondiera con arreglo á las relaciones que presentase:

Vistas las certificaciones que Ferrés acompañó á su instancia elevada al Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1857, expedidas por los Secretarios de varios Ayuntamientos, y comprensivas de los precios que tuvieron los jornales de todas clases en 1851 comparados con la subida que experimentaron en 1857; exponiendo en su virtud que, por efecto de la situación económica en que se encontraban las provincias de Cáceres y Badajoz, los jornales, transportes y materiales que directa ó indirectamente concurrían á la ejecución de los trabajos tomaron un precio tan exorbitante, que de seguro causarían la

ruina del contratista si el Gobierno no acudía á evitarla con una medida reparadora: que en la inteligencia de ser la crisis transitoria no habia hecho reclamacion alguna; pero convertida en estado normal, no podia excusarse de formalizarla: y que llegando el aumento á 647,713 rs., segun las certificaciones expedidas por las Autoridades de los pueblos que habian concurrido á la ejecución de las obras, solicitaba que se le abonase dicha suma como legitima desde el mes de Marzo de 1855 en que se declaró la crisis en Extremadura, y que se determinara igual aumento relativo hasta que cesasen tan fatales circunstancias.

Visto el informe que el Ingeniero Jefe del distrito dió, en 11 de Abril, expresando que en el proyecto de las obras en cuestion no habia dato alguno para apreciar el subdetalle de los precios que para él sirvieron de base: que parte de estos eran tales, que aun aceptando para el cálculo los que á la mano de obra y medios de conduccion asignaba el contratista, todavía los del presupuesto eran mas bien excesivos que bajos: que respecto á los de la explanacion, le parecían, exorbitantes y muy suficientes cuando menos en las obras de fabrica y afirmado; siendo por tanto de opinion que no habia lugar al aumento, y si á la rescision de la contrata, segun lo expresamente prevenido en el artículo 35 del pliego de condiciones generales.

Visto el primer párrafo de este artículo, segun el cual, «si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.»

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, entre otras cosas, se declaró no haber lugar á la reclamacion del contratista;

Vista la demanda presentada en 4 de Julio siguiente por el Licenciado Don Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se le deje sin efecto la citada Real orden, y se le declare con derecho á ser indemnizado de las pérdidas que ha sufrido por el aumento de precios de los jornales y demas elementos del trabajo á consecuencia de la crisis de subsistencias, segun el importe que resulte de la liquidacion que se practique en razon de las obras ejecutadas durante la referida crisis desde Marzo de 1855, valoradas á los precios que expresan las certificaciones libradas por los Ayuntamientos de los distritos donde se ejecutaron las obras, ó bien por los precios que la Administración ha satisfecho durante la misma crisis en la carretera de Cáceres á Salamanca, ó bien por los que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito; indemnizacion á que tiene tambien derecho por el considerable retraso en resolver sobre la expresada solicitud:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia en que se concedió á las partes, á instancia de la demandante, el término de reglamento para replicar y contrareplicar, y la en que previa la acusacion de rebeldia se declaró aquella decaída de su derecho por no haberlo ejercitado dentro de dicho término:

Vista la peticion del Licenciado Diaz Argüelles para que, en el caso de negarse el hecho de contrario, se recibiera el pleito á prueba sobre la subida notable de jornales; y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado despues de oido mi Fiscal, en que no se estimó dicha solicitud en razon á no haberse verificado aquel caso:

Considerando que D. José Ferrés no pidió la rescision del contrato, bien de un modo absoluto, bien á reserva de aceptar las modificaciones que mi Gobierno tuviese por oportuno proponer, sino que se limitó á reclamar la indemnizacion de los perjuicios que el extraordinario aumento de precios le causó:

Considerando que esta solicitud la fundó en la citada condicion 35 de las generales para esta clase de contratos, que solo autoriza al contratista para solicitar la rescision del modo dicho, y no la indemnizacion en el caso previsto por ella, que es el de este pleito:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la misma solicitud no es fundamento legal para la reclamacion de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese separado, como pudo hacerlo y no lo hizo, de semejante solicitud, limitándose á la rescision en la forma insinuada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Marqués de Valgornera, Don Cirilo Alvarez y D. Juan de Lorenzana, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—

Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 14 de Junio, número 163, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por Don José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorizacion

para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esa ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibicion de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen excepcional, creyeron oportuno las Autoridades militares dictar bandos en este sentido como medida de orden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demas provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del reino:

Considerando que la creacion de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino tambien bajo el social y económico, con tanta mas razon cuanto que las disposiciones vigentes ponen en manos de las Autoridades los medios de velar por la equitativa gestion de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunion comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no puede concederse la autorizacion general é indeterminada que pretenden Grané y demas firmantes de la referida exposicion, si bien estos tienen espedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formacion de los oportunos expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

2.º Que cuide V. E. de que la instruccion de dichos expedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del reino, á lo que previene la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1859, que á seguida se copia:

Y 3.º Que conceda V. E. á la tramitacion de estos asuntos la preferencia sobre otros de mas secundario interes, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mútuos y verdaderas necesidades, sufran la menor dilacion posible en el logro de su legítimo deseo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Se-

ñor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular que se cita en la Real orden anterior.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedad de socorros mútuos. Y vista la Real orden de 28 de Febrero de 1839, por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la Autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogia les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última Real orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1839, puesto que en su contesto así se expresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno, la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que estas Autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, en vez de oír á las corporaciones á que se refiere la citada Real orden de 25 de Agosto de 1853:

Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnen todas las consideraciones y garantias indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demas asuntos en que hayan de entender.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la

Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....—Es copia.—El Subsecretario, Canovas del Castillo.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal.

Resultado.

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una providencia del mismo, consignó que protestaba por el atropello que se consumaba por la autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, con lo que entiendo el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la Autoridad, imputándole un delito que de ser cierto, daria lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el art. 192 del Código en el párrafo tercero de su número 2.º

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion previa de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.º y párrafo tercero de este número, cometen desacato contra las autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que el carácter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr. Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros ha declarado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende le reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se habia cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador, procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde porque entiende que delinquiró como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion, entendiendo que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputa, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la Autoridad judicial acerca del delito que se le denunció, y que de su omision debe ser responsable por lo tanto ante dicha Autoridad;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 15 de Junio, número 466, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para proce-

sar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta. Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa porque daba voces y decia al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concudiesen las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando

1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el art. citado del Real de-

creto de 20 de Junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Gonzalez Rosado y á D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Gonzalez Rosado y Don Manuel de Laherrán.

Resulta. Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el uno y firmado el otro con su V.º B.º una certificacion que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho:

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla en su exculpacion que la diferencia que se advierte consiste en que una certificacion hacia referencia á lo que resultaba de los libros puestos á su cuidado, y en otra copió literalmente lo que de los mismos libros aparecia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion aceptando lo expuesto por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este empleado en que no aparece probado el delito de falsedad que se negaba; y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V.º B.º solo servia para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario.

Considerando:

1.º Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo examen de diferentes documentos unidos ya unos y otros, no á la causa que se sigue, y que este examen toca hacerlo á los Tribunales de justicia, cuya accion no puede detenerse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparecen:

2.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V.º B.º puesto en la certificacion de que se trata, no servia mas que para legitimar la del Secretario, y de ningun modo para certificar la

verdad del contenido de un documento que no habia extendido;

La Seccion opina que procede conceder la autorizacion solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, en nombre de D. Angel Pasarón y Lastra, Contador general cesante de Ejército y Hacienda de Filipinas, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Angel Pasarón y Lastra fué nombrado en 28 de Mayo de 1855 Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas, para donde se hizo á la vela el 27 de Setiembre del mismo año, habiendo tomado posesion del expresado destino en 1.º de Marzo de 1856: que resentida su salud en aquellas islas, le fueron concedidos para las mismas cuatro meses de licencia desde el 13 de Junio de 1857, habiéndosele otorgado despues por igual motivo en Real orden de 15 de Febrero de 1858 la de un año para la Peninsula: que en 11 de Marzo siguiente se verificó su embarque para la Peninsula, y en 14 de igual mes de 1859 fué declarado cesante con el haber que por clasificacion le correspondiera: que el sueldo de dicho destino, cuando Pasarón tomó posesion del mismo, era de 3.000 pesos, el cual se elevó á 4.000 en la nueva planta dada á dicha Contaduria en 25 de Octubre de 1856, habiendo empezado á tener efecto en 12 de Enero siguiente: que durante el servicio activo de Pasarón en Filipinas se instruyó expediente á su instancia sobre los derechos que pudieran corresponderle en situacion pasiva, habiéndole reconocido 26 años, 9 meses y 25 dias de servicios; y ya en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas en 9 de Setiembre de 1859 le declaró el haber de 2.000 pesos anuales desde el 26 de Mayo del mismo año en que cesó en su último destino: que esta declaracion fué reclamada por la Direccion general de Ultramar, por cuanto no habiendo completado el interesado los dos años de sueldo regular con 4.000 pesos, no tenia dere-

cho al haber que la Junta le señalaba, mandándose en su virtud por Real orden de 17 de Octubre siguiente que mientras se resolvía sobre aquella definitivamente se abonasen al interesado por las cajas de Filipinas 1.500 pesos anuales á que indudablemente tenía derecho:

Vista la instancia de Pasarón y Lastra de 29 de Febrero de 1860 pidiendo el sobreesimiento de su expediente, y que se declarase válida la clasificación y señalamiento de haber que le hizo la Junta, fundándose, entre otras cosas, en que había disfrutado por mas de dos años el sueldo regulador de los 4.000 pesos, aunque se comprendiesen en ellos algunos meses de licencia con el descuento correspondiente, por cuanto lo ordenado sobre el particular en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 era que no se abonasen los servicios, pero sin decir nada respecto al sueldo:

Visto el art. 2.º de dicho mi Real decreto, según el cual los empleados que después de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tienen derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos:

Visto lo expuesto por la Dirección general de Ultramar manifestando que el haber que debía gozar el reclamante era el de 1.500 pesos correspondientes á los 3.000 con que estuvo dotada primeramente la plaza que sirvió en Filipinas, pues los 4.000 á que después se aumentó no los había disfrutado mas que 19 meses y algunos días, toda vez que si durante su licencia no se le consideraba abono de tiempo de servicio, mas difícilmente gozaria de este favor para buscar el regulador en el sueldo de un destino que no disfrutó íntegramente:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1860, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que solo tenía derecho Pasarón al haber de 1.500 ps., mitad de los 3.000 que había disfrutado por mas de dos años en el expresado destino de Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas:

Visto el recurso de alzada que para ante el consejo de Estado interpuso el interesado en 5 del mes siguiente, y en cuya virtud presentó demanda en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, con la pretension de que revocándose dicha Real orden se declare corresponder á Pasarón y Lastra 40.000 rs. de cesantía, que deberán abonarse desde la fecha en que fué declarado cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, 23 de igual mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y los cuatro primeros y el 8.º del de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que D. Angel Pasarón y Lastra no sirvió su destino en Filipinas por dos años con el sueldo de 4.000 pesos:

Considerando que no es posible

completar este tiempo agregando una parte del que el mismo invirtió en España disfrutando de mi Real licencia, porque el citado artículo 2.º de mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 dispone terminantemente que á los empleados que estén en el caso que Pasarón y Lastra, no les sirva por concepto alguno de abono como tiempo de servicio el del disfrute de licencia Real para Europa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Circular núm. 78.

El Viernes 5 de Julio próximo se abre el pago de las dotaciones de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, respectivas al presente mes, y de lo que deben percibir para gastos de las escuelas por el segundo trimestre del corriente año.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Maestros, á quienes se encarga se presenten por sí ó deleguen persona debidamente autorizada para percibir sus consignaciones.

Los Maestros y Maestras remitirán á la Junta provincial antes del 15 de Julio los estados de inversion de fondos del material, arreglados al modelo publicado en el Boletín oficial de 4 de Abril de 1859 núm. 40, y circular de la misma Junta, inserta en el Boletín de 23 de Abril de 1860 núm. 49, haciéndose en ellos cargo de las cantidades sobrantes en el trimestre anterior.

Prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos cuiden bajo su responsabilidad se hagan efectivas las retribuciones de niños y niñas y se abonen á los maestros, así como lo que deban percibir por alquiler de edificios, para que en los estados no aparezcan descubiertos por dichos conceptos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos harán saber esta circular á los Maestros para su cumplimiento Segovia 28 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Habiendo recurrido varios Maestros de primera enseñanza en solicitud de que se les concedan vacaciones de verano mediante á que disminuye diariamente la asistencia de los niños á la escuela, y que llega á ser nula desde que principia hasta que termina la recoleccion de cereales: tomando en consideracion lo espuesto, y conforme al artículo 15 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, esta Junta ha resuelto dejar en libertad á los Maestros de Escuelas incompletas para que por espacio de un mes á contar desde el 15 de Julio próximo hasta igual fecha de Agosto puedan cerrar las suyas respectivas y entregarse á sus ocupaciones extraordinarias, ó á mejorar sus conocimientos en las Escuelas públicas de la cabeza del partido respectiva. Cuya determinacion dispondrá el Alcalde de cada pueblo se notifique al Maestro interesado para su conocimiento.

Segovia 25 de Junio de 1861.—El Presidente, Félix Fanlo.—P. I. del Secretario: E. I., Juan Trujillo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta Capital y como tal Juez de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia interino por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber: Que por providencia, del día de ayer dictada en la causa que pende en el Juzgado de Hacienda de esta provincia, por usurpacion de terrenos y arbolado de pinos, en el pueblo de Ontalvilla, pertenecientes á sus propios, he mandado proceder á la venta de diferentes maderas labradas y 250 arrobas de carbon de pino, procedente todo de la corta verificada en dichos terrenos y tasado en la cantidad de 25217 rs.; hallándose depositado á cargo de Gaspar y Alvaro Merino, vecinos de dicho Ontalvilla, cuya venta se verificará en pública y simultanea subasta en la sala Audien-

cia de este Juzgado y en Ontalvilla ante su Alcalde, el Lunes 22 de Julio próximo venidero y hora de las doce en punto de su mañana, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la compra de dicha madera y carbon. Dado en Segovia á 22 de Junio de 1861.—Lorenzo Cubero.—El actuario, Victoriano Perez Arango y Nágera.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 31 del próximo Julio de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Sanchonuño, 86 piezas de maderas de pinos caídos por los vientos, tasados en 598 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 27 de Junio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 31 del próximo Julio, de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Narros, 42 piezas de madera de pinos caídos por los vientos, tasadas en 208 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 27 de Junio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 31 del próximo Julio, de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Aguilafuente, 147 piezas de maderas, procedentes de pinos caídos por los vientos, tasadas en 2311 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 27 de Junio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 31 del próximo Julio, de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Navalmanzano, 72 piezas de madera y 8 carros de leña, de pinos caídos por los vientos, tasados en 611 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 27 de Junio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 1.º de Agosto próximo, de doce á una de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales del pueblo de Bernardos, el remate de 300 pinos del monte de sus propios, tasados en 7500 reales, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 27 de Junio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.